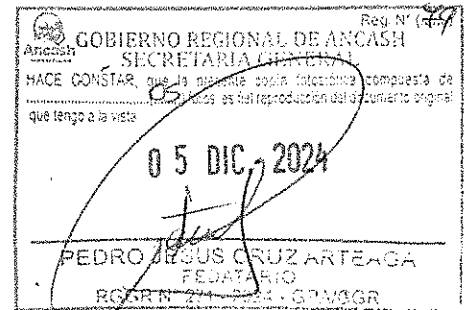


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 685-2024-GRA/GGR

Huaraz, 22 de noviembre de 2024

#### VISTO:

El Informe N°083-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 07 de noviembre de 2019 e Informe N° 410-2024-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 22 de noviembre de 2024; y

#### CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, el Coordinador del Centro de Operaciones de Emergencia Regional, con Oficio N° 089-2018-GRA-GR/ORDNCySC/COER de fecha 06 de agosto de 2018 y Oficio N° 104-2018-GRA-GR/ORDNCySC/COER de fecha 13 de agosto de 2018, pone de conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, las faltas reiterativas al turno de trabajo del personal de seguridad, Jesús Valverde Gutiérrez;

Que, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 001-2018-GRA-COER-ADM de fecha 20 de noviembre de 2018, se resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Jesús Valverde Gutiérrez por haber cometido la falta administrativa disciplinaria prevista en el numeral n) el Artículo 85° de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil. (...);

Que, por Resolución Sub Gerencial Regional N° 0168-2019-GRA/SGRH de fecha 08 de julio de 2019, se resolvió: "IMPONER la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DIAS, al servidor Jesús Valverde Gutiérrez por la comisión de falta tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y por transgresión al artículo 21 del Reglamento Interno de Trabajo sobre Control de Asistencia, permanencia y Puntualidad de los Empleados Públicos del Gobierno Regional de Ancash, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0607-2012-GRA/PRE, de fecha 28 de setiembre de 2012. (...);

Que, con Oficio N° 1065-2019-GRA-GRAD/SGRH de fecha 20 de agosto de 2019, el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Jesús Valverde Gutiérrez contra la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0168-2019-GRA/SGRH de fecha 08 de julio de 2019, al Tribunal del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución N° 001961-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 28 de agosto de 2019, resolvió: "PRIMERO: Declarar la NULIDAD de la Resolución del Órgano Instructor



N° 001-2018-GRA-COER-ADM de fecha 20 de noviembre de 2018 y la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0168-2019-GRA/SGRH de fecha 08 de julio de 2019, emitidas por el Administrador del Centro de Operaciones de Emergencia Regional y la Sub Gerencia de Recursos Humanos, ambas del Gobierno Regional de Ancash respectivamente; al haberse vulnerado el principio de legalidad y consecuentemente el debido procedimiento administrativo. SEGUNDO: Retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo a la emisión de la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2018-GRA-COER-ADM de fecha 20 de noviembre de 2018, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor Jesús Valverde Gutiérrez, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución. (...);

Que, con fecha 16 de octubre de 2019, el Sub Gerente de Recursos Humanos procede a recabar del Tribunal del Servicio Civil el expediente administrativo del Caso N° 082-2018-GRA/ST-PAD, para la continuación de su trámite, no obrando desde entonces actuado adicional alguno;

Que, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, señalando que en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, señalando así mismo que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

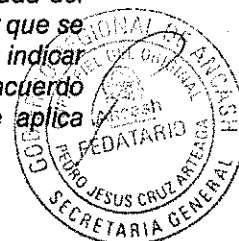
Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, último supuesto en el que se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: 1) El primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; 2) El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, aunado a ello, en el punto 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, se instauró la siguiente pauta: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 940 de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces";

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019- SERVICIO CIVIL/GPGSC, concluye - entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria, toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, que debe ser acreditada materialmente (de manera documental) para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción;

Que, además conforme a lo analizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVICIO CIVIL), en el Informe Técnico N° 127-2021-SERVIR/GPGSC, sobre el cómputo del plazo de prescripción luego de la declaración de nulidad en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se instauro la siguiente pauta: "2.22. Sobre el particular, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, 2.24. De este modo, sobre este último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente, con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, norma que se aplica



*supletoriamente al régimen disciplinario de la LSC y 2.25. En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144° del TUO de la LPAG. Para tal efecto, deberá verificarse si el cómputo del plazo de prescripción a reanudarse será sobre el periodo restante del plazo de prescripción de tres (3) años o del plazo de un (1) año, según corresponda".*

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento; 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado; 3.3 El plazo para iniciar el procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos siguientes: "37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido. 38. Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM. (...) 39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, (...). 41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos. 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. [...] 43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.";

Que, el artículo 2° del D.S. N° 116-2020-PCM dispuso mantener el aislamiento social obligatorio (cuarentena) de manera focalizada en los siguientes departamentos: Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash. En consecuencia, al concurrir en los departamentos mencionados las dos condiciones consideradas por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-



SERVIR/TSC, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción se mantiene para estas regiones hasta el 31 de julio de 2020;

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la parte de su conclusión: 3.3. "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TZO de la LPAG".

Que, aunado a ello, se debe considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TZO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e Individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión de los documentos presentados se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Entidad, con precisión de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash el 13 de agosto de 2018 mediante Oficio N° 104-2018-GR-GR/ORDNCySC/COER, por lo que siendo así, la entidad tenía como plazo para efectuar el deslinde de responsabilidades hasta el día 13 de agosto de 2019, plazo que quedó suspendido el 20 de noviembre de 2018 fecha en la cual se notificó la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2018-GR-COER-ADM al servidor Jesús Antonio Valverde Gutiérrez, mediante la cual se resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, resolución que fue declarada nula mediante Resolución N° 001961-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala emitida por el Tribunal del Servicio Civil y puesta de conocimiento a la entidad el 16 de octubre de 2019 fecha en la cual el Sub Gerente de Recursos Humanos procedió a recabar el expediente administrativo del Caso N° 082-2018-GR/ST-PAD del Tribunal del Servicio Civil, computándose desde esa fecha el nuevo plazo de prescripción; sin embargo, se debe considerar lo resuelto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, mediante la cual se estableció que debido al aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuesto por el gobierno en atención al Estado de Emergencia Sanitaria por la COVID-19, los plazos de prescripción para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y para impulsar aquellos procedimientos ya iniciados, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 31 de julio del 2020, para los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash, siendo como se expone en este caso la prescripción habría operado el 07 de noviembre de 2020, habiendo, a esa fecha, transcurrido más de un (01) año calendario de haberse cometido la presunta falta administrativa, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción para el inicio de las acciones administrativa correspondientes, conforme al siguiente cuadro:



FECHA DE TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA SUB GERENCIA DE RRHH	FECHA DE INICIO DE PAD	NOTIFICACIÓN A LA ENTIDAD DE LA NULIDAD DEL ACTO DE INICIO DE PAD	FECHA EN QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN
13/08/ 2018 Oficio N° 104-2018-GR-GR/ORDNCySC/COER	20/11/2018 Notificación de la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2018-GR-COER-ADM	16/10/2019 Resolución N° 001961-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil	07/11/ 2020

3 MESES Y 07 DÍAS CALENDARIOS  
TRANSCURRIDOS

PLAZO SUSPENDIDO POR NULIDAD  
Y COVID 19

08 MESES Y 23 DÍAS  
CALENDARIOS



Que, la presunta negligencia que se advierte en el Caso N° 082-2018-GRA/ST-PAD, que ha conllevado a la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario lo constituiría la demora en su tramitación desde el 20 de noviembre de 2018 fecha en la cual el Tribunal de Servicio Civil puso de conocimiento a la entidad la Resolución N° 001961-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2018-GRA-COER-ADM de fecha 20 de noviembre de 2018, por lo que debe investigarse la conducta del (la) Secretario (a) Técnico del PAD, que estuvo en el cargo durante el período del 20 de noviembre de 2018 al 07 de noviembre de 2020 quien por inobservancia habría dejado prescribir la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa del Caso N° 082-2018-GRA/ST-PAD, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, contra el ex servidor Jesús Antonio Valverde Gutiérrez quien al momento de los hechos se desempeñó como personal de seguridad del Centro de Operaciones de Emergencia Regional (COER), por haber transcurrido más de un (01) año, calendario desde que la Subgerencia de Recursos Humanos tomo conocimiento de la presunta falta, de acuerdo a lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** los actuados del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda al deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos denunciados.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese**


**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
  
**ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**

Reg. N° 179

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
**SECRETARÍA GENERAL**

HACE CONSTAR, que el presente es una fotocopia compuesta de  
folios, es fiel reproducción del documento original  
que tengo a la vista.

**05 DIC 2024**

  
**PEDRO JESÚS CRUZ ARTEAGA**  
**FEDATARIO**  
**RGGR N° 271 - 2024 - GRWGGR**

